



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03923-2018-PA/TC

AREQUIPA

CONCEPCIÓN CARPIO MONZÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Concepción Carpio Monzón contra la sentencia de fojas 484, de fecha 10 de setiembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional a su cónyuge causante, don Toribio Mamani Layme, y que, como consecuencia de ello, se le otorgue a la actora pensión de viudez derivada de dicha pensión, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda. Manifiesta que los documentos presentados como medio de prueba no son idóneos, y que la demandante no ha acreditado la relación laboral, la modalidad de labores y el nexo de causalidad entre las labores y la enfermedad que padecía su cónyuge.

El Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 15 de marzo de 2018, declaró fundada la demanda por considerar que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre las enfermedades que padecía el cónyuge de la demandante y las labores realizadas.

La Sala superior competente revocó la apelada, con el argumento de que el certificado adjuntado por la demandante no es idóneo para probar la existencia de enfermedades profesionales, pues la Comisión Médica del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza-Arequipa no está facultada para otorgar certificados de esta índole.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03923-2018-PA/TC

AREQUIPA

CONCEPCIÓN CARPIO MONZÓN

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La recurrente pretende que se le otorgue la pensión de sobrevivencia-viudez derivada de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que le correspondería a su causante de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento DS 003-98-SA, con el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional, ha señalado que, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitan determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que, a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior al 40%. Si el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49 y 58 de su reglamento, Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes si este fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por el Decreto Supremo 003-98-SA, que dispone que se otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03923-2018-PA/TC

AREQUIPA

CONCEPCIÓN CARPIO MONZÓN

- dado que en el artículo 18.1.1, numeral a), se establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional y siempre que sea dictaminado por una comisión médica.
6. Asimismo, este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
7. En el presente caso, para la procedencia de la pensión de sobrevivientes solicitada, primero debe acreditarse que el asegurado falleció a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, o que al momento de fallecer percibiera renta vitalicia.
8. Consta del registro de sucesión intestada expedida por la Sunarp (ff. 3 y 4) que se declaró a la demandante heredera legal de don Toribio Monzón Mamani, por ser esta su conyugue superstite.
9. La demandante ha presentado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – DS 166-2005-EF, de fecha 2 de diciembre de 2009 (f. 5), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza, la cual ha dictaminado que el cónyuge causante padecía de silicosis II e hipoacusia neurosensorial bilateral, con 70 % de menoscabo global.
10. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. Con relación a la enfermedad profesional de neumoconiosis, este Tribunal ha manifestado que el nexo de causalidad existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras. En cuanto a la hipoacusia, debe subrayarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
12. Atendiendo a ello, este Tribunal ha señalado en la sentencia mencionada en el fundamento 6 *supra*, que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03923-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
CONCEPCIÓN CARPIO MONZÓN

enfermedad. Para ello deberá tenerse en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

13. Respecto a la actividad laboral del cónyuge causante de la actora, se aprecia del certificado de trabajo y las liquidaciones de personal expedidas por Consorcio Majes (ff. 19 a 21), y del certificado de trabajo expedido por Consorcio Charcani (f. 22) que el causante trabajó como obrero de construcción civil realizando labores de operador locomotora túnel, perforista túnel, perforista soldador, operador 1.<sup>a</sup> diamantina, track Drill y operario perforista. Asimismo, se advierte de los certificados de trabajo (ff. 23 a 31) expedidos por Corporación Departamental de Desarrollo de Tacna, Empresa Minera Especial Mishiki, GYM SA, Consorcio ICE Cáceres Guiconsa, Cilloniz Olazabal Urquiaga SA y Consorcio Chimú que el cónyuge causante laboró como obrero, perforista chofer de locomotora, operario motorista, operador de track drill, armador de encofrado, oficial de limpieza de túnel y perforador II. De fojas 32 a 46 obran los certificados de trabajo expedidos por JJC Contratistas Generales SA, Constructora Norberto Odebrecht Perú SA (CON Perú SA), Consorcio Chavín, Parina Andina, Asociación Skanska Cosapi Chikazi, G y M SA, Consorcio Colca y Consorcio Vial Tarata, de los cuales se desprende que el causante laboró como capataz de movimiento de tierras, operador trackdrill I, operador perforador I, capataz perforista II, capataz movimiento de tierra III, operador perforador drill, operador track drill, capataz de movimiento de tierra, perforación y voladuras.
14. De lo expuesto, este Tribunal concluye que al haberse acreditado que, por las labores realizadas para sus empleadores, el demandante padecía las enfermedades profesionales mencionadas en el fundamento 8 *supra*, se ha constatado el nexo de causalidad. En consecuencia, corresponde reconocerle al causante la pensión de invalidez vitalicia permanente total a partir del 2 de diciembre de 2009, fecha en la cual se detectó la enfermedad profesional, y otorgar a su viuda, la actora, el pago de los devengados.
15. Asimismo, del acta de defunción que obra a fojas 11 del expediente administrativo en versión digital; así como de la fotocopia fedateada del certificado de defunción, la declaración jurada de registro expedida por el Reniec y el informe de defunción que obran en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, se advierte que don Toribio Mamani Layme falleció el 28 de diciembre de 2010 de fibrosis pulmonar avanzada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03923-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
CONCEPCIÓN CARPIO MONZÓN

16. Por tanto, al advertirse de los documentos expedidos por sus empleadoras que el cónyuge causante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, modificado por la Ley 26790 y sus normas complementarias, le corresponde a su cónyuge supérstite gozar de la prestación estipulada por esta norma y percibir la correspondiente pensión de viudez, la cual debe establecerse a partir de la fecha en que acaeció el deceso del causante, esto es, desde el 28 de diciembre de 2010.
17. Con respecto a los intereses legales, estos deben ser pagados de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
18. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la pensión.
2. Ordenar que la emplazada otorgue a la demandante la pensión de viudez vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados en los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL